



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 2 de Septiembre de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00481-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA
AUTO No. A. S. 176 176 -03 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Municipio de Puerto Rico, Caquetá - contra la sentencia del 29 de septiembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Municipio de Puerto Rico, Caquetá - contra la sentencia del 29 de septiembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	POPULAR
RADICACIÓN:	18001-23-40-004-2017-00108-00
ACTOR:	JOSE GENARO VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO No.	A.S. 33-03-86-18

En atención al memorial M.DFMi-070-2018 del 21 de marzo de 2018 (fl. 23 C. Dictamen Pericial) proveniente del Decano de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional Sede Medellín, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al señor PEDRO NEL BENJUMEA HERNANDEZ en calidad de Decano de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, o quien haga sus veces, indicándose que el profesional en Ingeniería Civil debe ser especialista en aguas o en suelos; así mismo se le informa que los gastos derivados del dictamen pericial deberán ser asumidos por la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, tal y como se ordenó en el auto de fecha 06 de febrero de 2018. Sin embargo ustedes deberán presentar previamente ante este Despacho, el monto justificado de los mismos, para los fines pertinentes.

Una vez realizado lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha para la presentación de los peritos designados ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 de FEBRERO 2018

Radicación: 18-001-33-33-002-2012-00397-01
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH LUCIA BUITRAGO GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Auto No. A. S. 124 / 04-03 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento del Caquetá - contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento del Caquetá - contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 de Mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00380-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORALBA SABI CERON Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A. S. 129 /129 -03 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Rama Judicial - contra la sentencia del 30 de noviembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Rama Judicial - contra la sentencia del 30 de noviembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

20 de noviembre de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00438-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA RUEDA CUBILLOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA E.S.E.
Auto No. A. S. 128 / 128 - 23 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00431-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROJAS TELLO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 130/130-03-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 2 de Agosto de 2018

Radicación: 18-001-33-33-752-2014-00190-01
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR NICOLAS PRADA FALLA
Demandado: MUNICIPIO DE MILAN
Auto No. A. S. 031 /131 -03 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa poder otorgado por la Alcaldesa del Municipio de Milán, al abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ (fls.276 C2), por lo que se torna pertinente proceder a reconocerle personería adjetiva para actuar, como apoderado de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.490.354 de Florencia y Tarjeta Profesional 234.216 del C.S.J, para actuar como apoderado del Municipio de Milán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

21 MAR 2018

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00168-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: POPULAR
Demandante: LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
Demandado: CORPORAMAZONIA Y OTROS
Auto: **A.S. 133 / 133 -03-2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada CORPOAMAZONIA y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y la apoderada del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO contra la sentencia del 21 de septiembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia; así mismo, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia (fol.483 C. Principal Tomo 3), presentada por CORPOAMAZONIA.

En ese orden, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia, y haber sido presentado y sustentado por quienes tiene interés para recurrir.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por CORPOAMAZONIA, tiene en cuenta el Despacho lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que al respecto señala:

"Artículo 37º.-

(...)

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la

notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

De la norma transcrita, se concluye que el trámite de pruebas dentro de las acciones populares de segunda instancia, se remite a lo regulado en las normas del código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 327 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)" (Negrillas del Despacho).*

De lo anterior se colige, que las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación contra una sentencia, podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 *ibídem*, para cuyo recaudo se fijará un término que no podrá exceder de diez (10) días.

En el *sub examine*, la apoderada de CORPORAMAZONIA con la presentación del recurso de apelación, solicita se tenga como prueba el "*Concepto Técnico de monitoreo y seguimiento a licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, en la quebrada Montecristo – Municipio de Puerto Rico, Caquetá, No. 0456 del 3 d agosto de 2017*"; así como, se sirva escuchar al ingeniero Jimmy López Cruz y a la Ingeniera de Minas Amanda López Mora, personas encargadas de rendir el concepto técnico que se allega y pretende sea tenido como prueba.

Así las cosas, atendiendo a que la prueba que se pretende aportar corresponde a un concepto técnico, realizado en la Quebrada Montecristo – Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sito de donde se predica vulneración a derechos colectivos dentro

de la presente acción popular, en fecha posterior a la oportunidad probatoria de primera instancia, configurándose la causal 3 del artículo 327 del CGP antes mencionado, el Despacho accederá al decreto de pruebas solicitadas, de conformidad con el inciso 2 de artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DECIDE:

Primero.- ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte demandada CORPOAMAZONIA y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y la apoderada del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la presente acción popular.

Segundo.- ACCEDER al decreto de pruebas, en segunda instancia, solicitada por la parte demandada CORPOAMAZONIA.

Tercero.- EN CONSECUENCIA, se da apertura al período probatorio, por el término de diez (10) días y se decretan las siguientes pruebas:

1. Tener como prueba el Concepto Técnico de monitoreo y seguimiento a licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, en la quebrada Montecristo – Municipio de Puerto Rico, Caquetá, No. 0456 del 3 d agosto de 2017.
2. Cítese a los ingenieros JIMMY LÓPEZ CRUZ y AMANDA LÓPEZ MORA, para el día miércoles once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana, para que absuelva interrogatorio explicativo del concepto técnico rendido, con ocasión de la visita realizada al lugar objeto de esta litis. Los testigos serán notificados por conducto de la apoderada de CORPOAMAZONIA.

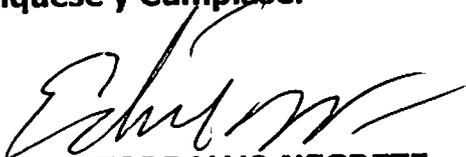
POR SECRETARÍA realícense los oficios y citaciones respectivas.

Cuarto.- Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Concepto Técnico No. 0456 del 3 d agosto de 2017 "Monitoreo y seguimiento a licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, en la quebrada Montecristo – Municipio de Puerto Rico, Caquetá".

Quinto.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ, T.P. 194.490 del C.S.J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder otorgado (f. 530).

Notifíquese y Cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 2 MAR 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00734-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL FERNANDO CICERY
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
AUTO No. A. S. 125 /125 -03-2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG– contra la sentencia del 04 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG– contra la sentencia del 04 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

20 MAR 2018

Radicación: **18-001-33-40-004-2016-00140-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DIEGO VARGAS CALDERON
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA
Auto No. A. S. 177 / 107 - 03 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).